

**VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGADORES DE LA  
RED LATINOAMERICANA DE COOPERACIÓN UNIVERSITARIA**

**Desafíos del siglo XXI: temas de agenda de los Gobiernos Latinoamericanos  
Universidad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos (Argentina)  
22 y 23 de Noviembre de 2012**

**Mesa “Derechos humanos”<sup>1</sup>**

**Salinas Grandes,  
Explotación del litio y demandas comunales**

**Nina Bertone<sup>2</sup>**

**RESUMEN**

Al hablar de derecho al desarrollo se abre un debate sobre qué se entiende por el mismo: ¿es el derecho al desarrollo meramente el derecho a un progreso económico o el mismo implica un proceso económico, social, cultural y político?

En las siguientes páginas me propongo analizar el caso de Salinas Grandes, donde la instalación de empresas mineras que buscan extraer el litio de los salares con el aval de los gobiernos provinciales de Salta y Jujuy, provocó la manifestación de diversas comunidades indígenas. Estas comunidades entendían que si bien la explotación generaría un importante beneficio económico para las provincias, algunos derechos humanos como el derecho a un medioambiente sano y el derecho a la identidad cultural, entre otros, se verían vulnerados. Para desarrollar este trabajo se recurrió tanto material periodístico e informes de centros especializados, como al testimonio de los protagonistas.

Palabras clave: litio, comunidades indígenas, derechos humanos, Salinas Grandes.

---

1

<sup>2</sup> Nina Bertone, Licenciada en Ciencia Política de la Universidad de Buenos Aires. Estudiante de Diploma Superior en Gestión y Control de Políticas Públicas en Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Correo electrónico: nina\_bertone@hotmail.com. Argentina

## ABSTRACT

When we talk about the right to development a debate about what it means opens: is the right to development merely the right to an economic progress or it involves an economic, social, cultural and political process?

In the following pages I will analyse the case of Salinas Grandes, where the installation of mining companies seeking to extract lithium from the salt flats with the support of the governments of Salta and Jujuy, led to the manifestation of several indigenous communities. This communities understood that, while this installation would generate some economic progress for their provinces, some human rights such as the right to a healthy environment and the right to cultural identity, among others, would be violated. To develop this work I turned not only to journalistic material and reports from specialized centres, but also to the testimony from the protagonists.

Keywords: lithium, indigenous communities, human rights, Salinas Grandes.

**Fecha de recepción:** 15/10/2012

**Fecha de aprobación:** 1/7/2013

## 1. INTRODUCCIÓN

El litio (Li) es un mineral liviano utilizado hasta hace poco en pequeñas cantidades por los fabricantes de vidrio, cerámicas, grasas lubricantes y fármacos estabilizadores del estado de ánimo. Sin embargo, debido a su creciente uso para almacenar energía en baterías de teléfonos, cámaras de fotos, notebooks, y fundamentalmente automóviles y la gran preocupación mundial por dejar de depender de energías fósiles, se ha convertido en los últimos años en uno de los minerales de mayor interés para el sector extractivo.

Así como el oro o el petróleo, el litio constituye hoy un recurso natural no renovable que despierta la codicia de grupos empresarios dispuestos a obtenerlo a bajo costo y comercializarlo con alto valor: “Un kilo de carbonato de litio cuesta 6 dólares, mientras que una batería de 5 kilos representa 25 mil dólares”, reflexiona para la revista “EXACTAMENTE” el doctor Ernesto Calvo, director del Instituto de Química de los Materiales Medio Ambiente y Energía (Inquimae), de la FCEyN y el Conicet. (Gallardo, 2011)

El litio está concentrado geográficamente por naturaleza. Considerando que las principales zonas en el mundo donde se asienta su explotación se ubican en la región Andina (Bolivia, Argentina y Chile), el litio aparece como un recurso mineral principalmente latinoamericano, y por ello, la discusión sobre el

mismo tiene muchos sesgos regionales, y principalmente andinos. En este “Triángulo del Litio” se concentra cerca del 85% de las reservas de litio en salmueras<sup>3</sup> y el 50% de reservas totales de litio del mundo. (Aguilar y Zeller, 2012)

En nuestro país, ya desde 1998 la corporación FMC explota el litio del salar del Hombre Muerto, en Antofagasta de la Sierra (Catamarca), mientras que en Salta y Jujuy, si bien la explotación todavía es incipiente, se han presentado numerosos proyectos. De acuerdo con información brindada por la revista “EXACTAMENTE”, se estima que sólo en la última de las provincias citadas, habría una reserva equivalente a 50 mil millones de dólares.

El descubrimiento de estas reservas ha generado un gran número de conflictos fundamentalmente con las comunidades indígenas que viven en la Puna de las provincias de Salta y Jujuy. En las siguientes páginas nos proponemos analizar el conflicto suscitado en Salinas Grandes y la cuenca de la laguna de Guayatayoc, donde han surgido reclamos que ponen de manifiesto la ocupación de tierras comunales por parte de empresas multinacionales, la ausencia de consulta a las comunidades que allí habitan y una importante preocupación por las consecuencias que esas explotaciones podrían acarrear en materia medioambiental.

## 2. EL CONFLICTO EN SALINAS GRANDES

*“El oro del futuro” lo llaman las empresas mineras, “un recurso estratégico” definen los funcionarios, “nuestra vida” resumen las comunidades indígenas de Salinas Grandes.*

A partir del descubrimiento de importantes reservas de litio en los salares de la puna de Salta y Jujuy, desde febrero de 2010 han desembarcado una decena de compañías mineras (en su mayoría provenientes de Canadá, Estados Unidos y Australia) al mismo tiempo que otros dos jugadores de peso pero ajenos a la minería, fijaron sus ojos en la zona: las automotrices Toyota y Mitsubishi (ambas de Japón).

La instalación de estas empresas multinacionales se dio en gran medida como producto de la promoción minera que los mismos Estados provinciales han realizado. El gran apoyo político con el que cuenta la explotación del litio se justifica alegando que esta tendría grandes ventajas económicas y sociales y puede observarse en las decisiones y legislaciones de las provincias.

---

<sup>3</sup>El litio puede extraerse de salares (salmuera), de rocas y hasta del mar. Pero, el costo es creciente en este orden, siendo el mar hoy una fuente económicamente inviable.

En el caso de Jujuy fue muy clara la intención de que fuera el mismo Estado provincial el que dirigiese la política del litio: se declararon las reservas del mineral como “recurso natural estratégico”, se creó una sociedad del Estado bajo la denominación “Jujuy, Energía y Minería Sociedad del Estado” con el objetivo de participar como socio en las explotaciones futuras y, al mismo tiempo, se conformó un comité de expertos para el análisis integral de los proyectos de litio. Es importante destacar que si bien el Estado jujeño planteó que el comité de expertos debería estar conformado por múltiples actores con intereses diversos para lograr una política equilibrada en el sector, en la actualidad este no cuenta con ningún representante de la comunidad local afectada, que lleve peticiones y reclamos de la misma. (Aguilar y Zeller, 2012, p. 42)

El biólogo Rodolfo Tecchi, miembro de este comité de expertos, destaca: “Se busca sacarle el mayor jugo posible y que, a diferencia de lo que ha sucedido con otros recursos no renovables, la explotación derive en desarrollos que permitan sostener la economía de la provincia”. Esta intención también es compartida por el Gobierno nacional. En efecto, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (Mincyt), junto con el de Industria, impulsa el desarrollo de tecnologías para dotar al producto de valor agregado. (Gallardo, 2011)

En el caso de Salta también se creó una empresa dependiente del Estado: REMSA (Recursos Energéticos y Mineros S.A.). Conjuntamente, el gobierno salteño declaró de interés público el proyecto de la empresa Bolera Minera sobre 7 minas del salar Salinas Grandes. Por otro lado en esta provincia se inauguró en abril de este año la primera fábrica de baterías de litio de Sudamérica.

Ante el avance de la política minera, y la confirmación en febrero de 2010, de que se estaban instalando diversas empresas en la Cuenca de Guayatayoc y Salinas Grandes<sup>4</sup>, 22 comunidades indígenas, todas con posesión ancestral de tierras en las salinas y zona de influencia, comenzaron a organizarse y conformaron la Mesa de Pueblos Originarios de la Cuenca de Guayatayoc y Salinas Grandes. Desde allí, estas comunidades de identidad kolla y atacama, reclamaron a los gobiernos provinciales y nacional por la falta de consulta respecto a la explotación minera en la zona que ellos habitan y las severas consecuencias ambientales que la misma podría acarrear pero no obtuvieron respuesta a esos reclamos. Con la suma de otras 11 comunidades, el 24 de noviembre del mismo año las comunidades presentaron finalmente un recurso de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Estado provincial de Jujuy, de Salta y del Estado Nacional “solicitando a la Corte que disponga el cese inmediato de los trabajos y/o actividades que realicen las Empresas mineras, en la zona denunciada, hasta

---

<sup>4</sup> Salinas Grandes es una región que abarca los departamentos de Cochinoca y Tumbaya de la provincia de Jujuy y los departamentos de La Poma y Cobres de la provincia de Salta, e integran la subcuenca de la Laguna de Guayatayoc - Salinas Grandes. Esta sub-cuenca forma parte de la Puna.

tanto se establezcan los mecanismos necesarios que garanticen las reglas del debido proceso”. (“Comunicado de la Mesa...”, 2011)

Las comunidades que se han visto o verán afectadas por la explotación del litio en la provincia de Jujuy son: Santuario de Tres Pozos, Comunidad Aborigen de San Francisco de Alfarcito, Comunidad aborigen del Distrito de San Miguel de Colorados, Comunidad aborigen de Aguas Blancas, Comunidad Aborigen de Sianzo, Comunidad Aborigen de Rinconadilla, Comunidad Aborigen de Lipan, Organización Comunitaria Aborigen “Sol de Mayo”, Comunidad Aborigen de pozo Colorado-Departamento Tumbaya, Comunidad Aborigen de Santa Ana, Abrolaite, Rio Grande y Agua de Castilla, Comunidad Aborigen El Angosto Distrito El Moreno, Comunidad de Santa Ana.

Del lado de la Provincia de Salta aparecen: Comunidad Aborigen Cerro Negro, Comunidad Aborigen de Casa Colorada, Comunidad Esquina de Guardia, Comunidad Indígena Atacama de Rangel, Comunidad Aborigen de Cobres, Comunidad Likan Antai Paraje Corralitos, Comunidad Aborigen De Lipan.

La demanda fue apoyada mediante la figura “Amicus Curiae” por diversas organizaciones entre las que podemos destacar a Servicio de Paz y Justicia (SERPAJ), la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) y la Asociación de Abogados de Derecho Indígena (AADI). El “Amicus Curiae” o “Amigo del tribunal” permite a terceros interesados aportar su experticia en los procesos que se tramitan en la Corte.

“La finalidad de la presentación es arrimar a la CSJN elementos de derecho útiles para su consideración, trascendentes para la decisión del caso. La materia debatida es de especial interés para la Fundación, en tanto relaciona la preservación del ambiente y el desarrollo sustentable” sostuvo Eduardo Abascal, asistente de participación de FARN.

Un año y cuatro meses después de presentado aquel recurso de amparo, el 28 de marzo de 2012, se celebró en el palacio de Tribunales de la nación una audiencia pública donde debieron presentarse representantes tanto de las comunidades demandantes como del gobierno de Jujuy. Ante los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Carlos Fayt y Juan Carlos Maqueda, el representante de las comunidades Liborio Flores y la abogada Alicia Chalabe, explicaron en que consiste el derecho a una consulta libre, previa e informada sobre las obras previstas para los futuros procesos de exploración y explotación y sostuvieron que este derecho es sólo la puerta de entrada hacia otros como ser el de autodeterminación, el derecho de territorio y los derechos ambientales que tienen en juego puesto que puede haber afectación del uso del agua. (“Comunidades aborígenes esperan...”, 2012)

Por su parte el fiscal del Estado Alberto Matuk, en representación del gobierno jujeño, replicó que el reclamo de las comunidades ya fue satisfecho “con holgura” y expuso que “no existe ni exploración ni explotación de litio en la zona de Laguna Guayatayoc-Salinas Grandes. Existen pedimentos, varios, diversos, pero sin ninguna clase de trámites” aún cuando las comunidades demostraron que muchas de las empresas ya iniciaron incluso perforaciones. (Aranda, 2012)

El poder llegar hasta la Corte Suprema resultó de gran importancia para los pueblos originarios ya que no sólo permitió que la situación tomara estado de conocimiento público a nivel nacional, sino que además, según expresiones de Liborio Flores, la audiencia les dio la oportunidad de poder plantear su realidad y recordar la lucha de sus abuelos (Aranda, 2012). No obstante esto, debemos destacar que casi siete meses después de ese hecho la corte no ha llegado a ninguna resolución y los tiempos se acortan.

Las comunidades han señalado que aún sabiendo que la actual legislación les da la razón, ellos están dispuestos a buscar otros caminos de lucha. Liborio Flores ha dicho: “Somos un pueblo tranquilo, pero nuestros abuelos y padres nos han enseñado la lucha. Podemos marchar hasta donde se guarda el poder político y cortar rutas. ¡Y quién sabe qué más! El territorio es todo, más que nuestra vida.” (Aranda, 2012). En este sentido, las comunidades han realizado marchas y masivos cortes de ruta para reclamar por sus derechos. Por otro lado también han buscado seguir capacitándose en el tema. Eduardo Abascal explicó como el pasado 13 de octubre FARN brindó una capacitación a integrantes de estas comunidades: “Allí abordamos la relación entre los derechos ambiental e indígena. Se hicieron importantes reflexiones respecto del derecho a la consulta previa también”

## 2.a Llegada a la ONU

Es justamente por esa falta de respuesta no sólo por parte de los gobiernos provinciales y nacionales sino también del propio sistema judicial, que el caso de las 33 comunidades de la Puna de Salta y Jujuy mereció la atención de dos áreas de Naciones Unidas: el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Relator Especial de Derechos de Pueblos Indígenas.

El 14 de Julio de 2011 el delegado de las comunidades Clemente Flores detalló en Ginebra la realidad de los pueblos originarios de las Salinas Grandes en el marco de la Cuarta Sesión del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos Pueblos Indígenas (Medpi), ámbito especializado del Consejo de Derechos Humanos. El Medpi realiza una sesión anual, y uno de los principales temas de debate en 2011 fue el derecho de los pueblos indígenas a participar en la decisión de acciones que los afecten que justamente es uno de los principales reclamos de las 33 comunidades que viven en Salinas Grandes (Aranda, 2011)

También fueron recibidos por el relator especial de la ONU sobre derechos indígenas, James Anaya, máxima autoridad de la ONU en la materia a quien detallaron la realidad de los pueblos originarios de Argentina. Más tarde, el mismo año, Anaya recorrió durante 10 días nuestro país, entrevistando a distintas comunidades, funcionarios y representantes del poder judicial. El Informe que dio como resultado esa visita concluyó que “persiste una brecha significativa entre el marco normativo establecido en materia indígena y su implementación” y señaló el caso de Salinas Grandes como un ejemplo donde los derechos de consulta previa sobre la explotación de recursos y demás temas que los afecten se ve seriamente violado. (Anaya, 2011)

## 2.b Derechos humanos involucrados.

Es importante recordar que si bien tradicionalmente los derechos humanos se han clasificado en tres generaciones no por ello los derechos se encuentran separados entre sí, “ellos son, por el contrario, interdependientes, porque la violación de uno acarrea a menudo la violación de otro” (Nikken, 2010, p. 70). En el caso de Salinas Grandes observamos como las violaciones al derecho al medio ambiente, al derecho a la identidad cultural, al derecho al territorio y al derecho a un nivel de vida adecuado, entre otros, aparecen relacionadas.

El derecho al medio ambiente forma parte de lo que comúnmente se conoce como derechos de tercera generación aunque también pueden reconocerse como derechos de solidaridad o de incidencia colectiva. En el caso específico del derecho al medio ambiente además, este se entiende como un derecho difuso porque, en palabras de Mabel De los Santos, “afecta a una comunidad de sujetos amplia e indeterminada, no existiendo de ordinario vínculo o nexo jurídico entre ellos” (De los Santos, 2006, p.4)

Si bien en nuestro país tanto la Constitución Nacional en su artículo 41 como diversas leyes nacionales y provinciales entre las que debemos destacar la Ley General del Ambiente (ley nº 25.675) reconocen el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades de la sociedad, los gobiernos de Salta y Jujuy comprometerían seriamente dicho derecho al permitir la extracción de litio en la zona.

La minería del litio, que forma parte del modelo de extracción de recursos naturales, a diferencia de la minería metalífera a gran escala, no implica la voladura de montañas ni el uso masivo de explosivos y cianuro pero sí uno de los aspectos más cuestionados en los últimos años: uso monumental de agua en una zona considerada de extrema sequía. De acuerdo con doctor Fernando Díaz, geólogo forense y ambiental independiente, puede estimarse que por cada tonelada de litio extraída se evaporan alrededor de dos millones de litros de agua. (Gallardo, 2011) Entendiendo que la zona de la puna es un área

extremadamente árida, el uso del agua potable para la extracción y producción del mineral aparece como un grave riesgo para la sustentabilidad del ecosistema. Al respecto es importante destacar que la Argentina con la Ley 24.701 en el año 1996, aprobó la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Sequía y estaría faltando a la misma.

Para obtener el litio la salmuera es bombeada mediante perforaciones y luego se la expone al sol para evaporar el líquido y así concentrar los componentes de interés. Este proceso genera una disminución del nivel de base del agua subterránea de la cuenca, que produce un descenso del agua dulce fuera de los bordes de la salina, y cuya consecuencia más inmediata es la desaparición de las vegas y lagunas que allí se forman. Estas vegas y lagunas son el recurso hídrico esencial de la región, por lo que su desaparición afectaría en gran medida el ecosistema, la fauna, las migraciones de aves, los camélidos, y la población humana. El tema de los camélidos es para destacar puesto que una de las áreas donde se prevé la extracción en la provincia de Jujuy fue declarada, hace más de treinta años, reserva provincial para la protección de la vicuña. (Gallardo, 2011)

La utilización de enormes cantidades de químicos tóxicos para procesar el litio y el escape de los mismos también representa un serio riesgo para las comunidades y el ecosistema. Entre estos químicos, “el hidróxido de litio es particularmente peligroso debido a su potencialidad extremadamente corrosiva, debiéndose prestar especial atención a su impacto en organismos acuáticos.” (Aguilar y Zeller, 2012, p. 29)

Dentro de la Ley General del Ambiente (2002), el artículo 4 dispone aplicar el “principio precautorio”, principio que en este caso resulta de fundamental importancia por que permitiría evitar las vulneraciones al medioambiente previamente mencionadas. El principio precautorio sostiene que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” y a mi entender esto no ocurre en Salinas Grandes.

Pero como fue expresado anteriormente, la violación al derecho al medio ambiente aparece conjuntamente con la vulneración a otros derechos entre los que se destacan el derecho al agua y derecho a un nivel de vida adecuado.

El derecho al agua, no es una noción novedosa en modo alguno, sino que posee sólidas bases legales a nivel legislativo internacional de larga data. Ya en 1977 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua llevada a cabo en la ciudad de Mar del Plata reconoció que, independientemente del nivel de desarrollo económico, todos los pueblos “tienen derecho a acceder al agua potable en calidad y cantidad iguales para las necesidades esenciales de todos”. Por otro lado una serie de tratados y convenciones internacionales han consagrado en su articulado este derecho, entre los que se destacan el

Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). El derecho al agua ha sido receptado y reconocido a su vez en las legislaciones internas de muchos países. En Argentina, desde 2003 la Ley N° 25.688, establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión ambiental de aguas, su preservación y uso racional. (FARN, 2011)

Si bien el derecho al agua como derecho humano abarca únicamente el acceso al agua potable para el uso personal y doméstico, en este caso resulta fundamental puesto que se entiende que debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, como sería el caso de los indígenas que habitan la puna argentina, tengan acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua y así puedan superar aquellas dificultades.

La desaparición de vegas y lagunas, conjuntamente con la difusión de sales superficiales en acuíferos profundos de baja salinidad, acuíferos de donde las comunidades obtienen el agua para la cría de animales y las huertas, podría provocar que las comunidades no pudiesen obtener los medios suficientes para satisfacer sus necesidades básicas. En la observación general número 15, el Comité del PIDESC, tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del mismo pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia, sostiene que los estados partes deben garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la subsistencia de los pueblos indígenas. El derecho al agua, por lo tanto se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado.

El derecho a un nivel de vida adecuado si bien no está reconocido explícitamente por la Constitución Nacional Argentina, sí aparece en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) que por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución tiene jerarquía constitucional. El artículo 11 de este pacto sostiene que “los Estados Partes [...] reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Por otro lado, este derecho también aparece reconocido en las Constituciones provinciales de Salta y Jujuy.

En la zona de Salinas Grandes y la cuenca de Guayatayoc, este derecho podría verse vulnerado no sólo por la imposibilidad de las comunidades de practicar las actividades agropecuarias, sino también de trabajar en la recolección y venta de la sal. Liborio Flores remarca a esta última como actividad económica principal y como aquella que tiene mayor tradición dentro de las comunidades. (Valente, 2012)

Según el biólogo Rodolfo Tecchi, la posibilidad de extraer sales se vera limitada porque la misma superficie de la costra del salar podría reducirse en gran medida: la obtención del mineral implica la

construcción de piletas de evaporación que, en conjunto pueden sumar entre 300 y 600 hectáreas de superficie. Por otro lado la perforación, en palabras del ya mencionado geólogo Fernando Días, presenta surgencia permanente de aguas de baja salinidad provenientes de acuíferos profundos lo que también afectaría sales superficiales. (Gallardo, 2011)

Por otro lado, privando a las comunidades que residen en las Salinas Grandes de trabajar de la recolección de la sal, el cultivo y el pastoreo, se las está despojando de un espacio de reproducción cultural y observamos un nuevo derecho vulnerado: el derecho a la identidad cultural. Este tipo de trabajo es algo que va más allá de lo meramente económico para las comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas, a diferencia de la mayor parte de la población, tienen una concepción distinta de la relación entre el hombre y la naturaleza: los indígenas difieren del valor productivo o comercial atribuido por el mundo occidental, el territorio para los pueblos originarios debe ser visto de manera integral. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado esta relación: “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras” (CIDH, 2001, p. 78) Y si el entorno de las comunidades kolla y atacama es las salinas y viene siendo así ancestralmente, cualquier actividad que afecten estas últimas implicará una vulneración a su identidad cultural.

“Mantenemos con las Salinas una relación que reviste un carácter espiritual único, porque ellas son nuestro hogar y nuestro medio de subsistencia. En este lugar descansan nuestros ancestros y aquí se despliega nuestra identidad y cultura. Sin las salinas, condición necesaria de nuestra existencia, dejaríamos de ser lo que somos y no sólo desapareceríamos como pueblo porque afectaría nuestra identidad sino que además la sociedad misma se privaría de nuestro aporte a la diversidad-Pronunciamiento de la Mesa de Pueblos Originarios de la Cuenca de Laguna de Guayatayoc y Salinas Grandes (“Comunidades de Salinas Grandes...”, 2012)

En nuestro país, el derecho a la identidad cultural como el resto de los derechos colectivos propios de los pueblos indígenas están reconocidos en la Constitución Nacional a través del artículo 75 inc. 17 y con la aprobación del Convenio 169 de la OIT mediante la Ley nº 24.071. En 2007 se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas pero esta como cualquier declaración no tiene un poder vinculante.

Uno de los derechos allí mencionados y que en Salinas Grandes aparece vulnerado es el derecho a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que las comunidades indígenas tradicionalmente ocupan. Respecto al mismo las comunidades aborígenes de la cuenca de Guayatayoc- Salinas Grandes, en

un comunicado, sostuvieron que son descendientes de los pueblos que desde tiempos ancestrales habitaron estas tierras, y que han realizado permanentes reclamos para que les entreguen los títulos de las tierras que habitan, desde el primer Malón de la Paz en el año 1946 hasta nuestros días. Sin embargo, sostienen que el gobierno provincial no sólo se ha negado sistemáticamente a entregar los títulos sino que desde 2010 se ha podido observar como esos territorios son cedidos a empresas con el fin de explotar los recursos del suelo. “Nuestros bisabuelos vivieron donde nosotros hoy, y nunca nos dieron los títulos comunitarios. Las empresas mineras llegan y le dan todo. Contaminan y nos quieren echar. No dejaremos que eso pase”, es la expresión de la Mesa de Pueblos Originarios de la Laguna de Guayatayoc- Salinas Grandes. (Aranda, 2011)

Otro de los derechos que tanto nuestra constitución como el Convenio 169 reconocen y que las 33 comunidades de Salinas Grandes entienden violado, es el derecho a la participación indígena en la gestión referida a recursos naturales y demás intereses que los afecten. El Convenio 169 de la OIT en su artículo 6, demanda que la participación de los pueblos en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los puedan perjudicar eventualmente debe ser de manera informada, previa y libre. La Ley General del Ambiente, por su parte y desde una óptica del derecho ambiental y no indígena, también resulta muy clara y dispone el deber de las autoridades de “institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas, como instancias obligatorias y previas para la autorización de actividades que puedan generar efectos negativos o significativos para el ambiente”. A pesar de esta legislación las comunidades que integran la Mesa de Pueblos Originarios de la Laguna de Guayatayoc- Salinas Grandes sostienen que ambas provincias autorizaron la exploración, explotación e industrialización de recursos minerales sin consulta previa a quienes allí residen.

Al igual que en Salta y Jujuy, en toda Argentina prácticamente no se realizan este tipo de consultas a los pueblos indígenas. Una de las razones es que no existe ningún tipo de regulación –nacional o provincial- o prácticas administrativas institucionalizadas sobre consulta y participación de los pueblos indígenas. Debemos destacar que en su último informe, el relator de la ONU, James Anaya, recomendó que se adopten las medidas necesarias para que este derecho sea puesto en práctica, incluyendo al código de minería un artículo donde se mencionen los derechos de los pueblos indígenas de consulta y participación sobre los recursos naturales y la participación de los mismos en la gestión de los mismos. (Anaya, 2011)

No permitiendo que las comunidades indígenas tomen posesión de los territorios que ellos entienden como propios o impidiendo que tomen decisiones sobre los recursos naturales que allí se encuentran, se está cercenando el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. Este derecho, reconocido por el Convenio 169 de la OIT en su artículo 7 y por la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos 3 y 4, implica que los pueblos originarios pueden determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.

### 3. CONCLUSIÓN

Como cierre de este trabajo debemos decir que el caso de Salinas Grandes se ubica dentro de un importante debate entre el crecimiento económico y la posibilidad de un desarrollo sustentable.

Por un lado no se puede negar el inmenso potencial económico que la explotación del litio presenta sobre las rentas de la nación y las provincias involucradas. Este potencial podría ser aún mayor si, además de extraer el litio se logra industrializar de este mineral a través de la fabricación de baterías y artefactos y así dar valor agregado al recurso. Pero a su vez se ha detallado en este trabajo como el desarrollo de la actividad minera puede provocar la vulneración de numerosos derechos de las comunidades que habitan la zona a explotar, derechos que hoy están reconocidos tanto por Pactos y Convenciones internacionales como las propias legislación y Constitución Nacional.

Ante esta situación sostengo que es de imperiosa necesidad una mayor presencia del Estado en cuestiones como la planificación, el acceso de las comunidades a la información y el control ambiental. Como lo señalan Aguilar y Zeller, las políticas públicas tomadas por los distintos países productores muchas veces son pobres de contenido debido a un impulso comercial acelerado que busca responder a la demanda del litio, demanda que a pesar de sus detractores se muestra como cada día más creciente; a lo que se suma que, según dicen los especialistas, la misma es limitada, lo que lleva a una carrera mercantil presurosa.

Sin embargo existen situaciones que no aún más complicadas de resolver como la tensión entre la actividad minera y muchos elementos culturales de los pueblos originarios. Por esto, es que considero que la participación de la comunidad es absolutamente clave para lograr procesos más justos y sin conflictos. Esta participación debe ser tanto previa a la asignación de tierras y permisos a las empresas como en la explotación del recurso.

### 4. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR CUEVAS, Magdalena “Las tres generaciones de los derechos humanos”.

DE LOS SANTOS, Mabel de los santos (2006) “Algunas pautas para la regulación normativa de los procesos colectivos” Revista Internauta de práctica jurídica. Agosto-Diciembre de 2006

Ley general del ambiente (Ley 25.675) República Argentina. 6 de noviembre de 2002.

NIKKEN, Pedro (2010) “La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales” en revista IIDH, vol. n° 22.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”. 16 de diciembre 1966

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales-Conv. 169” 27 de junio 1989.

### Documentos electrónicos

AGUILAR, Franco y Laura Zeller, “Litio. El nuevo horizonte minero. Dimensiones sociales, económicas y ambientales” Centro de Derechos Humanos y Ambiente (CEDHA) Mayo 2012 [consulta 25 de octubre 2012] <<http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/11/Informe-de-Litio-cedha.doc>>

Amicus Curiae presentado por Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) [en línea] marzo 2011 [consulta: 6 de noviembre 2012] <<http://www.farn.org.ar/newsite/wp-content/uploads/2011/07/Amicus-Jujuy-final.pdf>>

ANAYA, James “Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya”. Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Diciembre de 2011[consulta: 6 de noviembre 2012] <[http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/2012\\_report\\_argentina\\_sp\\_auverision1.pdf](http://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/07/2012_report_argentina_sp_auverision1.pdf)>

ARANDA, Dario. “Corte Suprema, minería y pueblos indígenas”. Observatorio de derechos humanos de pueblos indígenas [en línea], 30 de marzo de 2012 [Consulta: 19 de octubre 2012] <<http://odhpi.org/2012/03/corte-suprema-mineria-y-pueblos-indigenas/>>

ARANDA, Dario “La fiebre del litio”. Página 12[en línea] 6 de junio 2011[consulta: 19 de octubre 2012] <<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-169555-2011-06-06.html>>

“Comunicado de la Mesa de pueblos originarios de la Cuenca de Guayatayoc y Salinas Grandes” Pueblos Kolla [en línea] 10 de marzo 2011 [consulta: 19 de octubre 2012] <http://pueblokolla.blogspot.com.ar/2011/03/comunicado-de-la-mesa-de-pueblos.html>

“Comunidades aborígenes esperan respuestas de la corte suprema de justicia” Jujuy al momento [en línea] 11 de mayo 2012 [consulta: 19 de octubre 2012] <<http://jujuyalmomento.com.ar/?Comunidades+abor%EDgenes+esperan+respuestas+de+la+Corte+Suprema+de+Justicia&page=ampliada&id=8968>>

“Comunidades de Salinas Grandes en la Corte de Justicia de la Nación” Indymedia [en línea] 23 de marzo 2012 [consulta: 21 de octubre 2012] <<http://argentina.indymedia.org/news/2012/03/810956.php>>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), “Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua” [en línea] 31 de agosto de 2001[consulta: 6 de noviembre 2012] <[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_79\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_79_esp.pdf)>

GALLARDO, Susana “Extracción del litio en el Norte Argentino”. Revista EXACTAMENTE [en línea] 25 de octubre 2011 [consulta: 25 de octubre 2012] <<http://revistaexactamente.wordpress.com/2011/10/25/extraccion-de-litio-en-el-norte-argentino/>>

“Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” [consulta: 6 de noviembre de 2012] <[http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CESCR/00\\_1\\_obs\\_grales\\_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15](http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN15)>

VALENTE, Marcela “Indígenas de Argentina exigen consulta sobre explotación de litio”. IPS [en línea] 30 de Marzo 2012 [consulta: 19 de Octubre 2012]<<http://ipsnoticias.net/nota.asp?idne ws=100438>>